

**ANEXO VI
SERVICIOS FINANCIEROS**

NOTA EXPLICATIVA

SECCIÓN A: MEDIDAS DISCONFORMES

1. La Sección A de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - c. **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella;
 - d. **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

3. En la interpretación de una reserva de la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones del Capítulo con respecto a las cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

- a. el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, si lo hay, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b. el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia;
4. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

SECCIÓN B: MEDIDAS A FUTURO

1. La Sección B de la lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los sectores, o actividades específicas para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a. el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b. el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c. el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d. el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e. el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f. el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas).
2. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:
 - a. **Sector** se refiere al sector para el cual se ha tomado la reserva;
 - b. **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y
 - c. **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 12.15 (Reservas y compromisos específicos), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva**, no se aplican a los sectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
4. En la interpretación de una reserva en la Sección B, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

SECCIÓN C: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa parte de conformidad con el Artículo 12.15(3) (Reservas y compromisos específicos)



Anexo VI
Lista de Guatemala

Sección A

Sector: Servicios Financieros - Bancos

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículos 6 y 64, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento

Descripción: Para operar en Guatemala, los bancos extranjeros únicamente podrán hacerlo mediante:

- a) La constitución de sucursales en la República, de Guatemala, y
- b) El registro de oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional.



Sector: Servicios Financieros – Bancos

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)
Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas: Artículos 18, 26 y 70, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala

Descripción: Para la administración de sucursales de bancos extranjeros, no será necesario que sean administradas por un consejo de administración, pero deberán tener uno o más administradores domiciliados en el país

Los bancos extranjeros que obtengan autorización para establecer sucursales en el país responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el mismo, y así deberán acreditarlo

Cuando la sucursal de un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá subsanar la deficiencia dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la comunicación

En el caso de los bancos o sociedad financiera nacionales, tendrán un período más largo y podrán adoptar otras medidas para corregir la deficiencia patrimonial



Sector: Servicios Financieros - Bancos

Tipo de reserva: Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)

Medidas: Artículos 1 y 2, de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley No. 208

Descripción: Para operar en Guatemala, las Sociedades Financieras Privadas que son instituciones bancarias y actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, deben constituirse en forma de sociedades anónimas



Sector: Servicios Financieros - Seguros

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículos 1, 17 y 18, del Decreto-Ley No. 473

Descripción: Las empresas privadas de seguros, de naturaleza mercantil, cualquiera que sea el origen de su capital, sólo pueden constituirse y organizarse como sociedades anónimas, conforme a las leyes del país

Se prohíbe el funcionamiento en el país, de agencias o sucursales de empresas de seguros extranjeras

Solamente las personas individuales y empresas autorizadas por la ley, pueden ofrecer, promover o vender seguros, o llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada con los seguros, en el territorio de Guatemala

Si las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país no pudieren asumir un riesgo, el interesado podrá solicitar ante la Superintendencia de Bancos, autorización para contratar dicho seguro con empresa aseguradora no autorizada



Sección B

Sector:

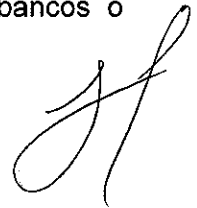
Servicios Financieros

Tipo de reserva:

Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Descripción:

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que se requiera para la incorporación de instituciones financieras extranjeras, que soliciten operar en forma distinta a bancos o aseguradoras dentro de Guatemala



Sector:

Servicios financieros

Tipo de reserva:

Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Nuevos servicios financieros y procesamiento
de datos (Artículo 12.13)
Altos ejecutivos y consejos de administración o
juntas directivas (Artículo 12.14)

Descripción:

Guatemala se reserva el derecho de adoptar o
mantener cualquier medida que se relacione con
otorgar ciertas garantías y ventajas a las instituciones
financieras propiedad del Estado



Sector:

Servicios financieros - Banca

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 12.06)
Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o
juntas directivas (Artículo 12.14)

Descripción:

Guatemala, en el marco de la reciprocidad, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre la nacionalidad del representante legal de instituciones de Banca y Reaseguro, que soliciten autorización para operar en el País y cuya casa matriz esté establecida en Panamá



Sección C

Seguros

A la entrada en vigencia del presente Tratado, Guatemala establece en el siguiente párrafo de esta Sección C, su compromiso de liberalización en el elemento descripción contemplado en su reserva (Sección A, VI-GT-4).

Guatemala permitirá el establecimiento de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras, cuatro (4) años después de la entrada en vigencia de este *Tratado*.



**Anexo VI
Lista de Panamá**

Sección A

Sector:

Banca

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas:

Artículo 37, del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998

Descripción:

Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño



Sector: Banca

Tipo de reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas: Artículo 10, de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000

Descripción: Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.



Sector:

Banca

Tipo de reserva:

Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas:

Artículos 12, 18 y 19, del Decreto-Ley No. 4 de 18 de enero de 2006

Descripción:

Para ser Gerente General, Representante Legal y Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá se requiere ser ciudadano panameño.



Sector: Compañías de Seguros
Administradoras de Empresas de Seguros
Corredores o Ajustadores de Seguros

Tipo de reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)

Medidas: Artículos 26, 90, 105, 108, de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial 23092 de 1 de agosto de 1996.

Artículos 1, 7, del Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías."

Descripción: Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes

Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas

Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor

Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica



Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión

Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria



Sector: Entidades Reaseguradoras
Administradores de Reaseguros
Corredores de Reaseguro

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículo 10, de la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad

Descripción: Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.



Sector: Banca y Seguros

Tipo de reserva: Comercio transfronterizo de servicios financieros (Artículo 12.05)

Medidas: Artículo 85, de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006
Artículo 5, del Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006

Descripción: Sólo las compañías de seguros y bancos establecidos en Panamá reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, podrán otorgar bonos asegurados o garantías bancarias, respectivamente, vinculadas a licitaciones o contrataciones públicas



Sector: Ejecutivos Principales, Corredores de Bolsa y Analistas

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículos 23 y 47, del Decreto-Ley No. 1 de 1999 publicada en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de junio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores

Artículos 42 y 43, del Acuerdo No. 2-2004, Procedimiento para la solicitud de Licencia

Descripción: Para la obtención de la licencia de ejecutivos principales, corredores de bolsa y analistas se requiere que éstos acrediten su estatus de residente en la República de Panamá y proporcionen su historial policivo, expedido por las autoridades de su país de origen y de residencia por los últimos diez (10) años, en caso de ser distintos. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 1 de 1999 define lo que debe entenderse por ejecutivo principal, corredor de valores y analista.

